

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

170

La Paz, **21 JUL. 2023**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Juan Carlos Huanca Dorado en representación de Televisión Comunitaria Chiquitania contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 28/2023 de 16 de febrero de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Por medio del Auto ATT-DJ-A TL LP 241/2022 de 27 de junio de 2022 notificado el 07 de julio de ese mismo año, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT inició el proceso sancionador en contra de "TELEVISIÓN COMUNITARIA CHIQUITANIA", por la presunta comisión de la infracción: "utilización del espectro radioeléctrico sin contar con la correspondiente licencia para el uso de frecuencias u otras licencias o autorizaciones del sector emitidas por la ATT", tipificada en el parágrafo II del artículo 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, al encontrarse el 14 de marzo de 2022, haciendo uso no autorizado por la ATT del rango de frecuencias de 186 MHz a 192 MHz - Canal 9 de la banda de radiodifusión televisiva VHF del espectro radioeléctrico de la localidad de Concepción del Departamento de Santa Cruz.

2. Mediante la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 197/2022 de 13 de diciembre de 2022, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, determina: "**PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS** formulados mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 241/2022 de 27 de junio de 2022, en contra de 'TELEVISIÓN COMUNITARIA CHIQUITANIA', por la comisión de la infracción: 'utilización del espectro radioeléctrico sin contar con la correspondiente licencia para el uso de frecuencias u otras licencias o autorizaciones del sector emitidas por la ATT', tipificada en el parágrafo II del artículo 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, al encontrarse el 14 de marzo de 2022, haciendo uso no autorizado por la ATT del rango de frecuencias de 186 MHz a 192 MHz - Canal 9 de la banda de radiodifusión televisiva VHF del espectro radioeléctrico de la localidad de Concepción del departamento de Santa Cruz. **SEGUNDO.- SANCIONAR** a 'TELEVISIÓN COMUNITARIA CHIQUITANIA', de acuerdo al Resuelve Primero de la presente Resolución, con una multa de UFV8.750,00 (Ocho mil setecientos cincuenta 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), de conformidad a lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, y en el Informe Técnico ATT-OFR SZ-INF TEC SC 454/2022 de 08 de septiembre de 2022. **TERCERO.-** Para el pago de la multa establecida, 'TELEVISIÓN COMUNITARIA CHIQUITANIA' deberá acceder a la página web de la ATT www.att.gob.bo, seleccionar el link 'Acceso General de Pago', elegir la opción 3.1 'Multas Regulatorias de Telecomunicaciones', completar los datos solicitados y detalles de pago, generar el Ticket de Pago (Código de Pago de Trámites), imprimirlo y apersonarse con dicho Ticket al Banco Unión S.A. o realizar el pago vía UNINET, contando para ello con el plazo de treinta (30) días calendario computables a partir del día siguiente hábil a su notificación. **CUARTO.- INFORMAR** a 'TELEVISIÓN COMUNITARIA CHIQUITANIA' que, conforme a lo estipulado en el parágrafo II del artículo 94 de la Ley N° 164 de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, y en el artículo 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, el cumplimiento de la sanción impuesta en la presente Resolución, no convalida la actividad irregular que dio lugar a la sanción (...)"

3. En fecha 05 de enero de 2023, Juan Carlos Huanca Dorado en representación de Televisión Comunitaria Chiquitania interpone Recurso de Revocatoria contra la Resolución Sancionatoria

Página 1 de 5

ATT-DJ-RA S-TL LP 197/2022.

4. A través de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 28/2023 de 16 de febrero de 2023, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, resuelve: *“ÚNICO.- RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto el 05 de enero de 2023, por Juan Carlos Huanca Dorado, Representante Legal de “TELEVISIÓN COMUNITARIA CHIQUITANIA”, en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-R S-TL LP 197/2022 de 13 de diciembre de 2022, en aplicación de lo establecido en el inciso c) del párrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, acorde a las conclusiones expuestas en el presente pronunciamiento; y, en consecuencia, CONFIRMAR TOTALMENTE dicho acto administrativo.”*

5. En fecha 13 de marzo de 2023 Juan Carlos Huanca Dorado en representación de Televisión Comunitaria Chiquitania, interpone Recurso Jerárquico en contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 28/2023 de 16 de febrero de 2023; bajo los siguientes argumentos:

i. Manifiesta que la resolución revocatoria olvida mencionar que se entregaron las copias el mismo día de presentación del Recurso de Revocatoria, posterior a la presentación del respectivo recurso, señalando que no conoció en ese momento el expediente, por lo cual la resolución revocatoria carece de fundamento objetivo, señalando que viola su garantía de debido proceso, establecido en el artículo 115, párrafo II de la Constitución Política del Estado.

ii. Señala que su respuesta al Auto de Formulación de Cargos no lleva firma de abogado, siendo que la realizó el mismo recurrente sin asesoramiento jurídico, en total desconocimiento de procedimiento, pretendiendo establecer que a confesión de parte se daría relevo de prueba, sin considerar el principio de sometimiento pleno a la Ley conforme señala el artículo 4, inciso c) de la Ley N° 2341, el cual exige verificar y ejecutar los procedimientos legales para llegar a la verdad histórica de los hechos, manteniéndose de este modo vulneración al debido proceso en su vertiente de congruencia.

iii. Indica que por un lapsus calami se presentó un documento de compra venta erróneo, sin embargo, conforme el principio de verdad material establecido en el inciso d) de la Ley N° 2341 presenta el documento de compra venta de 12 de marzo de 2021 del Canal de Televisión Comunitaria Chiquitania, documento con reconocimiento de firmas ante Notaria de Fe Pública.

6. Mediante Auto de Radicatoria RJ/AR-032/2023 de 16 de mayo de 2023, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico, interpuesto por Juan Carlos Huanca Dorado en representación de Televisión Comunitaria Chiquitania contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 28/2023 de 16 de febrero de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

9. Mediante Nota ATT-DTLTIC-N LP 858/2023 de 29 de mayo de 2023, mediante el cual la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remite el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 670/2023 de 25 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 450/2023, de 21 de julio de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Juan Carlos Huanca Dorado en representación de Televisión Comunitaria Chiquitania contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 28/2023 de 16 de febrero de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, y en consecuencia se confirme totalmente la resolución impugnada.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 450/2023, se tienen las siguientes conclusiones:



1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".
2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)".
3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".
4. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se registrará entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.
5. Que el parágrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.
6. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: "I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado."
7. Una vez expuestos los antecedentes y la normativa aplicable, corresponde dar respuesta a los argumentos del recurrente, como sigue:

I. Respecto al argumento *que la resolución revocatoria olvida mencionar que se entregaron las copias el mismo día de presentación del Recurso de Revocatoria, posterior a la presentación del respectivo recurso, señalando que no conoció en ese momento el expediente, por lo cual la resolución revocatoria carece de fundamento objetivo, señalando que viola su garantía de debido proceso, establecido en el artículo 115, parágrafo II de la Constitución Política del Estado; conforme se puede evidenciar el recurrente fue notificado el 20 de diciembre de 2022 con la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 197/2022, y solicita copias mediante memorial de 27 de diciembre de 2022, siendo respondida su solicitud mediante Providencia de 04 de enero de 2023 notificado el 05 de enero de 2023, cursando acta de entrega de las copias el mismo 05 de enero de 2023, por lo cual, se evidencia que la solicitud realizada fue atendida de manera correcta por la ATT, en este sentido se debe señalar que la solicitud de copias de ninguna manera significa que el procedimiento no fue de conocimiento del administrado, debido a que el expediente puede ser consultado y tomar vista del mismo en todo momento en cumplimiento del artículo 86, numeral I del Reglamento aprobado mediante D.S. N° 27113, que establece: "Los administrados que intervengan en un procedimiento, sus representantes o abogados, tendrán derecho a conocer en cualquier momento el estado del trámite y a tomar vista de las actuaciones", no evidenciándose en los recursos o antecedentes*

que la ATT haya impedido la revisión del expediente administrativo; Asimismo, se puede evidenciar que el ahora recurrente fue legalmente notificado con las respectivas resoluciones emitidas por la ATT en el presente caso, por lo que, el recurrente podía tomar vista del expediente a partir de la notificación con el auto de formulación de cargos de 27 de junio de 2022 notificado el 07 de julio de 2022; debiéndose tener en cuenta que el franqueamiento de copias no impide a los administrados tomar conocimiento de las actuaciones administrativas. Por lo antes señalado, no se evidencia violación al debido proceso.

II. Respecto al argumento que indica que su respuesta al Auto de Formulación de Cargos no lleva firma de abogado, siendo que la realizó el mismo recurrente sin asesoramiento jurídico, en total desconocimiento de procedimiento, pretendiendo establecer que a confesión de parte se daría relevo de prueba, sin considerar el principio de sometimiento pleno a la Ley conforme señala el artículo 4, inciso c) de la Ley N° 2341, el cual exige verificar y ejecutar los procedimientos legales para llegar a la verdad histórica de los hechos, manteniéndose de este modo vulneración al debido proceso en su vertiente de congruencia; corresponde manifestar que el asesoramiento legal es una potestad del administrado, el cual asume plena responsabilidad respecto a contar o no con el mismo, toda vez que la norma administrativa no requiere la participación de abogado en las actuaciones de los administrados; por otra parte, se puede evidenciar que la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 197/2022, señaló: "Conforme se evidencia en los antecedentes, el INFORME TECNICO estableció que personal técnico de la ATT, el 14 de marzo de 2022, realizó monitoreo y control del espectro en la banda atribuida al servicio de radiodifusión en el área de servicio de la localidad de Concepción del departamento de Santa Cruz, dicho monitoreo fue plasmado en el ACTA DE INSPECCIÓN, detectando operaciones desde la plata de transmisión ubicada en la calle innominada frente a la unidad Educativa Miguel Castedo (...) por parte de "TELEVISION COMUNITARIA CHIQUITANIA" quien emitía señales de video, croma y audio en el rango de frecuencia 186 MHz a 192 Mhz - Canalla 9 (...)", por lo citado, se puede evidenciar que la ATT no solo baso su determinación sancionatoria en la nota del recurrente por la cual responde la formulación de cargos, sino que se valió de inspecciones técnicas, siendo que toda esa información recabada por la ATT y otorgada por el mismo recurrente, desembocan en la convicción de la existencia de infracciones, respetándose de este modo el debido proceso y el principio de verdad material.

III. Respecto al argumento que indica que por un lapsus calami se presentó un documento de compra venta erróneo, sin embargo, conforme el principio de verdad material establecido en el inciso d) de la Ley N° 2341 presenta el documento de compra venta de 12 de marzo de 2021 del Canal de Televisión Comunitaria Chiquitania, documento con reconocimiento de firmas ante Notaria de Fe Publica; corresponde manifestar que el artículo 62, numeral III de la Ley N° 2341, señala: "El término de prueba procederá sólo cuando hayan nuevos hechos o documentos que no estén considerados en el expediente. A estos efectos, el escrito del recurso y los informes no tendrán carácter de documentos nuevos **ni tampoco lo tendrán aquéllos que el interesado pudo adjuntar al expediente antes de dictarse la resolución recurrida.**", por lo cual, los documentos de transferencia debieron ser presentados en la etapa respectiva ante la ATT; asimismo, el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 670/2023 de 25 de mayo de 2023, señaló: "(...) toda vez que la licencia otorgada a (...) TELEVISION COMUNITARIA CHIQUITANIA ambas representadas legalmente por el señor Juan Carlos Huanca Dorado vencieron en fecha 27 de enero de 2020, **la transferencia en calidad de venta de ambos medios de comunicación carecían de legalidad (...)**", por tanto, se evidencia que ante el vencimiento de la licencia en fecha **27 de enero de 2020**, la misma no podía ser transferida, por lo que, la transferencia realizada mediante Minuta de **12 de marzo de 2021**, evidentemente carece de legalidad.

IV. En consideración a todo lo señalado, en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y el inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Juan Carlos Huanca Dorado en representación de Televisión Comunitaria Chiquitania contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 28/2023 de 16 de febrero de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmando totalmente el acto administrativo impugnado.



POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Juan Carlos Huanca Dorado en representación de Televisión Comunitaria Chiquitania contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 28/2023 de 16 de febrero de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmando totalmente el acto impugnado.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Ing. Edgar Mantuano Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

